



GOBIERNO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

9 de septiembre de 2021

VIA CORREO ELECTRONICO

ltorres@camaraderepresentantes.org,
mperez@camaraderepresentantes.org,
jberrios@camaraderepresentantes.org

Hon. Luis Raúl Torres Cruz

Presidente

Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas
Público-Privadas y Energía

Cámara de Representantes de Puerto Rico

El Capitolio

San Juan, Puerto Rico

Proyecto de la Cámara 607

Memorial Explicativo del Negociado de Energía de la JRSP

Estimado Presidente Torres Cruz.

La Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ("Comisión") tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 607 (P. de la C. 607), para enmendar el Inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; enmendar el inciso (x) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad) les impute uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo; enmendar el inciso (a)(1) de; Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "*Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico*", a los fines de disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación; y para otros fines relacionados.

A tenor con lo anterior, el 20 de agosto de 2021, la Comisión emitió una comunicación dirigida al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), en la cual se solicita se presente un memorial explicativo sobre el P. de la C. 607 ("Solicitud de Memorial"). Dicha comunicación fue recibida en el Negociado de Energía el 23 de agosto de 2021.

A continuación, el Negociado de Energía presenta a esta Comisión su *Memorial Explicativo* sobre el P. de la C. 607.

Reiteramos nuestro agradecimiento por la oportunidad de colaborar y esperamos que la información provista sea útil para esta Comisión.

Atentamente,



Edison Avilés Deliz
Presidente

Memorial Explicativo del Negociado de Energía de la JRSP

A. Alcance del P. de la C. 607

El P. de la C. 607 tiene como propósito medular aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad les impute uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo; y disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación.

B. Resumen del Perfil del Negociado de Energía

El Negociado de Energía fue creado mediante la Ley 57-2014¹. La Ley 211-2018² creó la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) y consolidó bajo la misma para fines administrativos, el *Negociado de Telecomunicaciones* (anterior Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones), el *Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos* (anterior Comisión de Servicio Público), el *Negociado de Energía* (anterior Comisión de Energía) y la *Oficina Independiente de Protección al Consumidor*.

El Negociado de Energía es un ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar el cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, establecida por la Ley 57-2014 y la Ley 17-2019³. La Ley 57-2014, así como la Ley 17-2019, delegan al Negociado de Energía una serie de facultades, responsabilidades, poderes y deberes para establecer e implementar los reglamentos y acciones necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en las

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada

² Conocida como *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*.

³ Conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*.

tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico y establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos que la Autoridad, su sucesora, o el Contratante, lleve a cabo para la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico o para modernizar las plantas generadoras de energía.

C. Consideración del P. de la C. 607

El Negociado de Energía reconoce que es prerrogativa de la Legislatura establecer la política pública. Además, el Negociado de Energía está de acuerdo con toda política pública que garantice al público transparencia de las funciones y operaciones del gobierno y fomente la eficiencia energética en Puerto Rico.

El Negociado de Energía tiene como una de sus obligaciones principales el garantizar que las tarifas por consumo eléctrico sean justas y razonables. La determinación de una tarifa justa y razonable se lleva a cabo mediante un complejo proceso de revisión tarifaria, compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentran: establecer un requisito de ingresos, realizar un estudio de costos de servicio, realizar una asignación de ingresos entre los causantes de dichos costos, y diseñar la tarifa. El resultado del proceso de revisión tarifaria garantiza que la Autoridad pueda obtener los ingresos suficientes de manera que no se afecte su operación y que ésta pueda cumplir con todas sus obligaciones económicas (i.e. nómina, subsidios, mantenimiento, costos capitales, pago de la deuda, etc.).

El elemento principal en la evaluación de las tarifas de una utilidad a través de los Estados Unidos es determinar cuál es su requisito de ingreso. El requisito de ingreso de una utilidad se refiere a la cantidad de dólares que ésta necesita en un año para cubrir los costos y gastos necesarios para servir a sus clientes. En el caso de la Autoridad, para calcular su requisito de ingreso se toman en consideración varios aspectos. Primero, se contemplan los costos operacionales, costos de mantenimiento, compra de combustible, mano de obra, costos de capital (i.e. principal e intereses sobre la deuda de la Autoridad), entre otros. Por otro lado, se toma en consideración los ingresos que la Autoridad debe recibir por el pago de los clientes por la prestación del servicio, así como los depósitos para abrir cuentas, pagos requeridos para

la revisión de facturas de parte de los clientes, intereses, entre otros. Otro aspecto importante en la determinación del requisito de ingreso es la presunción de que habrá pagos morosos y que cierta cantidad de los servicios prestados por la Autoridad no serán pagados, lo que se considera como gasto por deuda incobrable. La determinación del requisito de ingreso es el paso inicial y la base para posteriormente determinar la tarifa de los clientes. Dicho proceso de revisión tarifaria, donde se analiza de manera detallada los costos en los que incurre la Autoridad, es esencial para garantizar la continuidad y estabilidad de la operación de la Autoridad y para velar por el bienestar de los clientes de manera que no se produzca un aumento tarifario general, injusto e innecesario. Una vez determinado el requisito de ingreso de la Autoridad para el año fiscal siguiente, cualquier cambio en su operación que altere la cantidad de ingresos que ésta recibe, puede tener un efecto directo en la tarifa general de todos los clientes. Para garantizar la estabilidad de la tarifa según determinada en el proceso de revisión tarifaria, es necesario asegurar que las operaciones y/o procesos de la Autoridad que pueden incidir en la recaudación de ingresos, no sean alterados. De así serlo, dichas alteraciones deben ser realizadas de forma comprensiva, analizando todos los posibles efectos de los cambios propuestos en la operación de la Autoridad, incluyendo la tarifa.

Al realizar un análisis de las propuestas presentadas en el P. de la C. 607, el Negociado de Energía toma en consideración la manera en que las mismas pueden afectar el requisito de ingreso de la Autoridad, incidentemente las tarifas de los clientes, así como el desempeño de la Autoridad, ya que estos asuntos están estrechamente relacionados. Es importante entender que cualquier determinación que incida sobre los ingresos de la Autoridad no puede ser tomada en el vacío, pues al ésta ser una utilidad pública, cualquier deficiencia en sus ingresos tiene que ser recuperada a través de los consumidores. Por ejemplo, cambios en la determinación del depósito para la revisión de factura puede alterar los ingresos de la Autoridad de forma tal que al final del año fiscal se reporte una deficiencia que tenga que ser recuperada mediante un aumento de tarifa el próximo año. Por tanto, cada dólar aprobado en su requisito de ingreso debe ser recaudado a través no sólo de la tarifa, sino de los ingresos adicionales que ésta recibe de los distintos procesos y mecanismos para la recolección de ingresos.

Establecido lo anterior, el P. de la C. 607 propone enmiendas a varias leyes que regulan la operación de la Autoridad. Procedemos a discutir las mismas.

- (1) Prohibición de cargos retroactivos más allá de 120 días a clientes comerciales, industriales, institucionales o de cualquier otra índole

El P. de la C. 607 introduce varias enmiendas, entre ellas, extiende la protección para prohibir cargos retroactivos más allá de 120 días a clientes comerciales, industriales, institucionales o de cualquier otra índole. El Negociado entiende que previo a tomar una determinación final sobre ese particular, es importante aclarar la razón por la cual dichos clientes estaban excluidos de esta prohibición. Es de suma importancia determinar si extender dicha protección afectará la operación y los ingresos de la Autoridad, de forma que se pueda obtener conocimiento sobre cualquier posible efecto adverso en la tarifa general de los clientes. Como explicamos anteriormente, el requisito de ingreso de la Autoridad toma en consideración las cuentas morosas, así como los gastos por deuda incobrable. La extensión de la protección para los clientes comerciales, industriales, etc., puede tener un efecto adverso significativo, comparado con una factura residencial, en el caso en que la Autoridad necesite hacer un ajuste retroactivo a la factura del cliente comercial, industrial e institucional y se vea imposibilitado en hacerlo debido a que el tiempo disponible sea muy corto. En este caso, la partida de gastos por deuda incobrable aumentará, aumentando a su vez el requisito de ingreso de la Autoridad y las tarifas de todos los clientes. El Negociado de Energía considera que debe determinarse cómo afectará el extender la protección de 120 días a todos los clientes de la Autoridad a la tarifa antes de hacer una determinación de si la misma es una alternativa viable.

- (2) Requisito de pago previo a la objeción de facturas

El P. de la C. 607 propone enmendar el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 a los fines de disponer la cantidad a ser pagada al objetar una factura. El propósito del requisito de pago previo a la objeción, en los procedimientos de revisión de factura, es establecer un balance entre la necesidad de garantizar cierto ingreso para la Autoridad, de forma que

se cubran los costos que la Autoridad incurrió en proveer el servicio y la protección que debe cobijar a un cliente de objetar su factura, incluyendo aquel que argumenta se está cobrando de forma excesiva por el servicio que recibió por parte de la Autoridad. El requisito de pago también tiene como propósito evitar objeciones frívolas donde un cliente busque evadir el pago por su consumo eléctrico. Más aún, cualquier propuesta dirigida a alterar la cuantía determinada del requisito de pago, debe ser realizada tomando en consideración que dichas cantidades son parte de los requisitos de ingresos de la Autoridad, los cuales son necesarios para cubrir sus costos operacionales. Cualquier cambio a la fórmula para calcular el requisito de pago puede tener el efecto de alterar la tarifa para el resto de los clientes puesto que, si la Autoridad no recobra los costos asociados a los gastos incurridos para proveer el servicio, el requisito de ingreso de la Autoridad tendrá que aumentar para poder compensar por la deficiencia.

El Reglamento Núm. 8863 del Negociado, *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago* ("Reglamento de Revisión de Facturas"), dispone en la Sección 4.05 que "[p]ara poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada. En caso de que no haya un historial de al menos seis (6) meses de Facturas no objetadas, el Cliente deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las Facturas previas no objetadas. En ambos casos, si el monto de la factura objetada es menor al promedio de las facturas no objetadas, el Cliente deberá pagar la totalidad de la factura objetada." Por todo lo cual, entendemos que lo propuesto es cónsono con el reglamento vigente.

(3) Debido proceso de ley para la imposición de multas, investigaciones o querellas

La medida propone el proceso a llevarse a cabo en aquellos casos en que la Autoridad determine que un abonado hizo uso indebido de energía eléctrica o de materiales y equipo. Indica la medida que el cliente, usuario, usuario no autorizado o abonado afectado adversamente por la determinación final de la Autoridad, en relación al uso indebido de energía eléctrica o materiales y equipo, podrá presentar un recurso de

revisión ante el Negociado de Energía. El Negociado de Energía coincide con esta Asamblea Legislativa en que es necesario garantizar un debido proceso de ley a todos los ciudadanos, particularmente cuando se trata de la imposición de multas o inicio de investigaciones y querellas. Todo ciudadano tiene derecho a (i) ser notificado y conocer la naturaleza de una multa, investigación o querella; (ii) tener la oportunidad de ser escuchado y presentar su caso ante un juzgador imparcial; y (iii) que la determinación final se fundamente en el expediente. Por lo cual, el Negociado de Energía apoya la incorporación de un proceso de notificación y vistas para que todo ciudadano pueda entender y revisar cualquier multa impuesta, investigación o querella que incida en su contra.

Reiteramos nuestro agradecimiento por la oportunidad de colaborar y esperamos que la información provista sea útil para esta Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía.

Atentamente,



Edison Avilés Deliz
Presidente